



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá martes 23 de septiembre de 2014

Nº
27627-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 148

(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ENCARGADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo Nº 793

(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE ADOPTA UN NUEVO HORARIO DE ATENCIÓN EN LAS OFICINAS DEL GOBIERNO CENTRAL, DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, SEMIAUTÓNOMAS Y MUNICIPALES.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 821

(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE INTEGRA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL SAN ANTONIO Y PRIMER CICLO ALFREDO MINUTO CANESSA, UBICADOS EN LA REGIÓN ESCOLAR DE PANAMÁ OESTE, EN UN SOLO CENTRO EDUCATIVO DENOMINADO CENTRO EDUCATIVO SAN ANTONIO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 364

(De jueves 28 de agosto de 2014)

QUE NOMBRA AL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 436

(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL LOGÍSTICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 437

(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL TÉCNICO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 438

(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA LA ACUÑACIÓN DE MONEDAS HASTA POR UN MONTO DE ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.11.650.000.00), EN DIFERENTES DENOMINACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY 74 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009; MODIFICADA POR LA LEY 48 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2010.



MINISTERIO DE SALUD
Decreto Ejecutivo N° 1510
(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE ESTABLECE LA ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES Y SUS FACTORES DE RIESGO.

MINISTERIO DE SALUD
Decreto Ejecutivo N° 1511
(De viernes 19 de septiembre de 2014)

QUE ADOPTA LA ESCALA SALARIAL DE LOS ASISTENTES DE SALUD QUE PRESTAN SERVICIOS CON EL SISTEMA PÚBLICO DE SALUD.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo N° S/N
(De viernes 28 de marzo de 2014)

POR LA CUAL SE DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 Y 5 DE LA LEY NO. 10 DE 30 DE MARZO DE 2006 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9 DE 1998 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES" Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 148

de 19 de *Septiembre* de 2014

Que designa al Ministro de Economía y Finanzas, encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Se designa a **IVAN ZARAK A.**, actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas encargado, el 22 al 26 de septiembre de 2014, inclusive, mientras el titular, **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, esté de viaje en misión oficial.

ARTÍCULO 2. Se designa a **KATYUSKA CORREA**, actual Directora de Crédito Público, como Viceministra de Economía, encargada, del 22 al 26 de septiembre de 2014, inclusive, mientras el titular, **IVAN ZARAK A.**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro encargado

PARÁGRAFO. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de *Septiembre* de dos mil catorce (2014).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N.º 793
De 23 de *septiembre* de 2014



Que adopta un nuevo horario de atención en las oficinas del gobierno central, de las instituciones autónomas, semiautónomas y municipales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 298 de 2 de mayo de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 346 de 15 de mayo de 2013, se adoptaron medidas tendientes a procurar el ahorro energético en el país, estableciendo para tal fin un horario temporal para las oficinas del gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas y municipales; además de la racionalización en el uso de los acondicionadores de aire y letreros luminosos;

Que se hace necesario realizar nuevos ajustes en el horario temporal para las oficinas del gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas y municipales con el objetivo de brindar un servicio al público eficaz y accesible;

Que se ha consultado a la Secretaría Nacional de Energía, de forma que el cambio de horario no perjudique los esfuerzos tendientes a procurar ahorro energético en el país;

Que en virtud de lo anterior, se hace posible y conveniente modificar el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 298 de 2 de mayo de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º 346 de 15 de mayo de 2013, que queda así:

Artículo 1. Se adopta para las oficinas del gobierno central, instituciones autónomas, semiautónomas y municipales, un horario de trabajo de ocho de la mañana a cuatro de la tarde (8:00 a.m. a 4:00 p.m.). Este horario incluye una (1) hora de almuerzo, que deberá coordinarse a fin de no interrumpir la prestación del servicio y se mantendrá vigente hasta el 31 diciembre de 2014, inclusive.

Con posterioridad a esa fecha, se retomará el horario de trabajo de ocho y media de la mañana a tres y media de la tarde (8:30 a.m. a 3:30 p.m.), que incluye treinta (30) minutos de almuerzo, el que deberá coordinarse a fin de no interrumpir la prestación del servicio.



Artículo 2. El Ministerio de la Presidencia y la Secretaría Nacional de Energía promoverán el efectivo cumplimiento de las otras medidas de ahorro energético contenidas en el Decreto Ejecutivo N.º298 de 2 de mayo de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º346 de 15 de mayo de 2013.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º298 de 2 de mayo de 2013, modificado por el Decreto Ejecutivo N.º346 de 15 de mayo de 2013.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 795 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diecinueve* (19) días del mes de *Sept.* de dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 821
De 19 de *Septiembre* de 2014

Que integra el Centro de Educación Básica General San Antonio y Primer Ciclo Alfredo Minutto Canessa, ubicados en la Región escolar de Panamá Oeste, en un solo centro educativo denominado Centro Educativo San Antonio

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas;

Que el artículo 22 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, señala que el Ministerio de Educación es la entidad encargada de organizar, dirigir, y supervisar las instituciones educativas del primer y segundo nivel de enseñanza;

Que luego de las evaluaciones realizadas a los centros educativos denominados Centro de Educación Básica General San Antonio y Primer Ciclo Alfredo Minutto Canessa por las Direcciones del área académica del Ministerio de Educación, se determinó la necesidad de integrar ambas instituciones de enseñanza en un solo centro educativo, de forma tal que el servicio de enseñanza previsto para ambas entidades continúe operando bajo las planeaciones y directrices establecidas en la Ley;

Que ante esta situación es necesario que este Órgano del Estado emita disposición de rigor sobre la integración de ambos centros de enseñanza, en cumplimiento del deber constitucional y legal que le impone la obligación de organizar y dirigir el servicio público de la educación en beneficio de la población del país,

DECRETA:

Artículo 1. Integrar en un solo centro educativo a las instituciones de enseñanza denominadas Centro de Educación Básica General San Antonio y Primer Ciclo Alfredo Minutto Canessa.

En virtud de lo establecido en este artículo el centro educativo resultante de la integración dispuesta se denominará Centro Educativo San Antonio.

Artículo 2. Los estudiantes, al momento de entrar en vigencia el presente Decreto Ejecutivo, podrán continuar estudios en el Centro Educativo San Antonio, en el mismo grado, etapa o nivel, según corresponda, con el resultado del aprovechamiento del mismo.

Artículo 3. La documentación relacionada con el desenvolvimiento y aprovechamiento educativo de los estudiantes que cursaron estudios en el Centro de Educación Básica General San Antonio y Primer Ciclo Alfredo Minutto Canessa, pasarán a formar parte de la documentación educativa del Centro Educativo San Antonio.



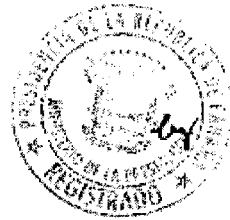
Esto aplicará para la documentación e información de los estudiantes que cursan estudios en ambos centros educativos al entrar en vigencia este Decreto Ejecutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 16, 18 y 22 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~diecinueve~~ ^{diecinueve} (19) días del mes de ~~septiembre~~ ^{septiembre} de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º *364*
De *28* de *agosto* de 2014

Que nombra al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**, con cédula de identidad personal N.º 8-226-193, en el cargo de Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por el resto del periodo de la actual Administradora General, en virtud de su renuncia:

Posición: 1
Salario Mensual: B/3,500.00
Gastos de Representación: B/3,500.00
Partida Presupuestaria: 1.06.0.1.001.01.01.001
Partida Presupuestaria: 1.06.0.1.001.01.01.030

Artículo 2. Remítase la presente designación a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

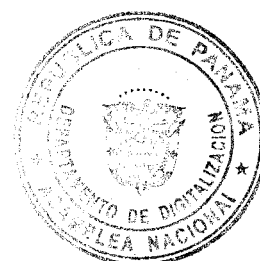
Parágrafo. Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *28* () días del mes de *agosto* de dos mil catorce (2014).

JCR
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

[Signature]
DULCIDIÓ DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 436

De 19 de Septiembre de 2014

Que nombra al Subdirector General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a **HUMBERTO MACEA WILSON**, con cédula de identidad personal N.º8-156-2190, en el cargo de Subdirector General Logístico de la Autoridad Nacional de Aduanas:

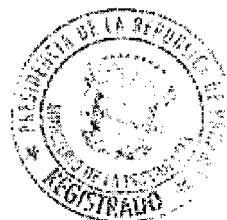
- Posición: 1154
- Salario Mensual: B/3,200.00
- Gastos de Representación: B/1,800.00
- Partida Presupuestaria: N.º1.09.0.1.001.01.00.001
- Partida Presupuestaria: N.º1.09.0.1.001.01.00.030

Parágrafo. Para los efectos fiscales, este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 437

De 19 de Septiembre de 2014

Que nombra al Subdirector General Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Nómbrase a VIDAL DEL MAR MORÁN, con cédula de identidad personal N.º 2-85-2373, en el cargo de Subdirector General Técnico de la Autoridad Nacional de Aduanas:

Posición: 0002
Salario Mensual: B/3,200.00
Gastos de Representación: B/1,800.00
Partida Presupuestaria: N.º 1.09.0.1.001.01.00.001
Partida Presupuestaria: N.º 1.09.0.1.001.01.00.030

Parágrafo. Para los efectos fiscales, este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de la Toma de Posesión del cargo.

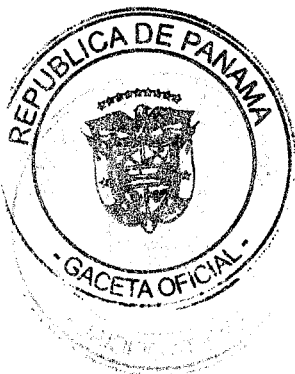
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Septiembre de dos mil catorce (2014).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



DULCIDEO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.° 438

De 19 de *Septiembre* de 2014

Que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para la acuñación de monedas hasta por un monto de once millones seiscientos cincuenta mil balboas (B/.11,650,000.00), en diferentes denominaciones, conforme lo dispuesto por la Ley 74 de 11 de noviembre de 2009, modificada por la Ley 48 de 16 de septiembre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 74 de 11 de noviembre de 2009, modificada por la Ley 48 de 16 de septiembre de 2010, se autorizó al Órgano Ejecutivo para acuñar y emitir monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal de hasta cuarenta y ocho millones de balboas (B/.48,000,000.00), con las características descritas en el artículo 1179 de Código Fiscal, y demás disposiciones jurídicas vigentes;

Que de la masa monetaria autorizada enunciada en el párrafo precedente, proveniente de la Ley 74 de 11 de noviembre de 2009, modificada por la Ley 48 de 16 de septiembre de 2010, el Banco Nacional de Panamá ha solicitado la acuñación de monedas fraccionarias por un valor de once millones seiscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.11,650,000.00) en diferentes denominaciones;

DECRETA:

Artículo 1: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para acuñar once millones seiscientos cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.11,650,000.00), en monedas fraccionarias de circulación corriente en las siguientes cantidades y denominaciones, con las características establecidas en el artículo 1179 del Código Fiscal y por Ley 74 de 11 de noviembre de 2009, modificada por la Ley 48 de 16 de septiembre de 2010, así:

DENOMINACIÓN (B/.)	UNIDADES	MONTO A SOLICITAR EN VALOR FACIAL
0.50	2,000,000	B/.1,000,000.00
0.25	30,000,000	B/.7,500,000.00
0.10	25,000,000	B/.2,500,000.00
0.05	8,000,000	B/.400,000.00
0.01	25,000,000	B/.250,000.00
TOTAL:		B/.11,650,000.00

Artículo 2: El señoreaje producto de la acuñación de estas monedas se depositará en la cuenta 210 del Estado a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 3: El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diecinueve* (19) días del mes de *Septiembre* del año dos mil catorce (2014).

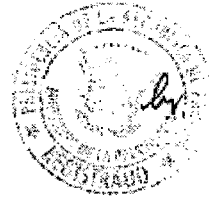

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República de Panamá




DOLCICIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO N.º 1510
De 19 de *septiembre* de 2014

Que establece la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control Integral de las Enfermedades No Transmisibles y sus factores de riesgo

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, así como regular el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que debe reunir una política de control y seguimiento;

Que la República de Panamá participó en la 66 Asamblea de la Organización de Naciones Unidas en septiembre de 2011, en la que se aprobó la Declaración política de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre la Prevención y el Control de las Enfermedades no Transmisibles y en donde se reconoció que estas enfermedades son resultante de factores de riesgo condicionantes y determinantes de comportamiento;

Que las enfermedades no transmisibles, incluidas el cáncer, las enfermedades cardiovasculares, la diabetes mellitus, y la enfermedad pulmonar crónica, entre otras, son las que originan el mayor número de muertes en el país;

Que en nuestro país las enfermedades no transmisibles son causa importante de discapacidad, costos en la provisión y atención de los enfermos y pérdidas de años de vida productiva, toda vez que los grupos más afectados son los adultos y adultos mayores en ejercicio de labores productivas y la inherente afectación de la capacidad resolutive de las familias;

Que las enfermedades no transmisibles son la resultante de factores condicionantes y determinantes estructurales de comportamiento sociales. Entre los factores condicionantes tenemos la obesidad y el sobrepeso, la hipertensión arterial, el colesterol elevado y la diabetes. Los factores de comportamientos o de estilos de vida entre otros son la alimentación no saludable, la inactividad física, el consumo de tabaco y la ingesta excesiva del alcohol. Los determinantes sociales incluyen los problemas regulatorios, las representaciones sociales, el sistema productivo de servicios, las condiciones de acceso y otros;

Que en la actualidad existe un amplio conocimiento acerca de cómo evitar estas patologías y sus daños, a través de estrategias preventivas y de promoción de conductas y hábitos saludables;

Que el avance en la prevención de las enfermedades se ha visto limitada por factores, que deben ser combatidos mediante la implementación de una Estrategia Integral Nacional y participativa para la Prevención y Control de Enfermedades, que incluya promoción de la salud, reorientación de los servicios de atención, vigilancia de las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo con responsabilidad compartida;



Que para atender las necesidades, mantener la salud y en especial alentar la adopción de regímenes alimentarios saludables, la realización de actividades físicas, el control del tabaco y el consumo moderado del alcohol, se propone la aprobación de un plan nacional, mediante la promoción de hábitos y entornos saludables, regulación de productos y servicios, que prevengan y a la vez reduzcan los factores de riesgo;

Que el control de estas enfermedades requiere una integración de los servicios de atención, mediante el fortalecimiento de los sistemas de referencia de casos y la relación entre los niveles primarios, secundarios y terciarios de atención, así como la prevención, la detección temprana, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación, oportunos y adecuados;

Que mediante el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, se determina su estructura y funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado;

Que el Ministerio de Salud, a través de sus diferentes direcciones, tiene a su cargo entre otras las acciones de promoción, prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo, pero reconoce la necesidad de trabajar en forma integral con otros ministerios e instituciones gubernamentales; las organizaciones no gubernamentales; los centros académicos, universidades; la empresa privada, clubes cívicos; centros hospitalarios públicos y privados; organismos nacionales e internacionales y voluntarios dedicados a estas actividades y con la sociedad en general para poder realizarlo;

Que en virtud de lo antes expuesto, el Ministerio de Salud no puede soslayar la responsabilidad de conducir la estrategia nacional para la prevención y el control integral de las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo,

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establecerá la Estrategia Nacional para la Prevención y el Control Integral de las Enfermedades no Transmisibles y sus factores de riesgo.

Artículo 2. Crear la Comisión Nacional Intersectorial de Prevención y Control de las Enfermedades No Transmisibles, en adelante la comisión, que tendrá como objetivo asesorar a las autoridades sobre las acciones interinstitucionales y transectoriales destinadas a la promoción, prevención, control, atención, rehabilitación y los cuidados paliativos de las enfermedades crónicas no transmisibles y sus factores de riesgo.

La comisión estará presidida por el (la) Director(a) General de Salud Pública.

Artículo 3. La comisión estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante de la Caja de Seguro Social.
3. Un representante del Ministerio de Educación.
4. Un representante del Ministerio de la Presidencia.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
6. Un representante de Ministerio de Economía y Finanzas.
7. Un representante de Alcaldía de Panamá.
8. Un representante de Asociación de Alcaldes de Panamá.
9. Un representante de Consejo de Rectores.
10. Un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).



11. Un representante de Organizaciones no gubernamentales, relacionadas con el tema de las enfermedades no transmisibles.
12. Un representante de Asociaciones de Profesionales de la Salud de forma rotativa.
13. Un representante de los clubes cívicos.

Cada miembro principal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales.

Artículo 4. Las Organizaciones no gubernamentales, las Asociaciones de Profesionales de la Salud relacionadas al tema de las enfermedades no transmisibles y los clubes cívicos del país enviarán al Ministerio de Salud el listado de las agrupaciones miembros para llevar un registro de su participación en la comisión, la que se llevará a cabo en forma anual y en forma rotativa.

Artículo 5. La comisión contará con las siguientes subcomisiones que le permitan desarrollar las acciones necesarias para la disminución de la carga producida, a saber:

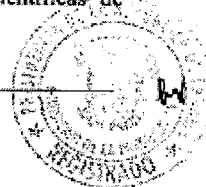
1. Políticas y Vigilancia.
2. Detección precoz, atención oportuna y rehabilitación.
3. Investigación, monitoreo y evaluación.
4. Actividad Física.
5. Control del Tabaco.
6. Alimentación saludable (Obesidad y consumo excesivo de alcohol).
7. Ambiente.
8. Otras, (Según necesidades).

Artículo 6. Crear el Programa Nacional de Enfermedades no Transmisibles, con el propósito de reducir la prevalencia de factores de riesgo, la discapacidad, la morbilidad y las muertes asociadas, cuyas acciones serán coordinadas desde la Subdirección General de Atención a la Población de la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 7. El programa tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar y proponer políticas públicas integrales para el abordaje de las enfermedades no transmisibles.
2. Identificar los factores de riesgo modificables que inciden en la presentación de las enfermedades no transmisibles.
3. Coordinar con sectores, intra y extra sectoriales, acciones de promoción multidimensional y multisectorial, que permitan un abordaje efectivo de los factores de riesgo para las enfermedades no transmisibles.
4. Coordinar y apoyar acciones de información, educación y comunicación dirigidas al cambio de hábitos y prácticas no saludables (dieta no saludable, inactividad física, consumo de tabaco y abuso de consumo de alcohol, obesidad y contaminación ambiental).
5. Promover la conformación de acuerdos, convenios o cartas de compromiso con los responsables de las acciones y relacionadas con enfermedades no transmisibles.
6. Promover alternativas innovadoras de trabajo interinstitucional para el abordaje de las enfermedades no transmisibles.
7. Apoyar la conformación de un sistema de información dinámico, que integre las acciones realizadas sobre factores de riesgo y los determinantes de enfermedades no transmisibles y que permita la construcción y análisis de indicadores para una mejor gestión.
8. Fomentar la investigación en materia de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, necesarias para generar o fortalecer las bases científicas de acuerdo a indicadores socioeconómicos.

Ministerio de Salud
Decreto Ejecutivo N.º 1520 de 19 de Sept. de 2014
Página 3 de 4



9. Promover la evolución de la atención de las enfermedades no transmisibles hacia modelos integrales, proactivos y coordinados.
10. Apoyar, a los programas existentes en procura de una visión holística en el manejo integral y transversal de las enfermedades no transmisibles.

Artículo 8. La Dirección General de Salud Pública adoptará, mediante resolución motivada, el Plan Estratégico Nacional Para la Prevención y el Control Integral de las Enfermedades No Transmisibles y sus Factores de Riesgo, 2014-2019.

Artículo 9. El objetivo primordial de dicho plan es conducir y orientar acciones de base poblacional dirigidas a combatir en forma integral los principales factores de riesgo de las enfermedades no transmisibles, tales como la inactividad física, la mala alimentación, el consumo de tabaco e incidir en el alto consumo de alcohol y cualquier otra estrategia que apoye la gestión del programa en la consecución de sus objetivos.

Artículo 10. Este plan constará de seis (6) ejes transversales, a saber:


1. Políticas Públicas.
2. Vigilancia, Información.
3. Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad.
4. Detección precoz, Atención Oportuna y Rehabilitación.
5. Investigación.
6. Monitoreo y Evaluación.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 y Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ~~diecinueve~~ ¹⁹ días del mes de ~~septiembre~~ ^{Septiembre} del año dos mil catorce (2014).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
 Presidente de la República


FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
 Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD



DECRETO EJECUTIVO N.º 1511
De 17 de Septiembre de 2014

Que adopta la escala salarial de los Asistentes de Salud que prestan servicios en el sistema público de salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 47 de 7 de agosto de 2009, se reconoce la profesión de los Asistentes de Salud y se establece que quien preste dicho servicio y el que sea nombrado como tal, gozará de la estabilidad en su cargo;

Que el artículo 12 de la Ley 47 de 2009, establece la obligatoriedad de acordar una escala salarial sobre la base de lo establecido en el Manual Descriptivo de Clases de Cargo de los Trabajadores de la Salud, que reconoce un sueldo base e incremento por etapa. La escala salarial reconocerá los años de servicios continuo prestados a la institución y el nivel educativo alcanzado;

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 47 de 2009, al Ayudante de Salud, al Asistente Médico de Primera y Segunda Categoría y al Dispensarista se les denominará Asistentes de Salud, entendiéndose que la nueva denominación reemplaza las anteriores en todas las disposiciones legales que las contengan;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º1033 de 10 de mayo de 2012, se reglamentó la Ley 47 de 2009, estableciéndose los requisitos que deben cumplir los Asistentes de Salud para el ejercicio de su profesión;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N.º1033 de 10 de mayo de 2012, establece que los Asistentes de Salud participarán en las negociaciones del escalafón con la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 47 de 2009, la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante Resolución N.º015 del 8 de abril de 2014, modificó el tipo de carrera de los Asistentes de Salud, reconociéndolos dentro de la carrera de las ciencias de la salud;

Que como consecuencia de lo antes señalado, era necesario crear las catorce (14) categorías a fin de poder aplicar una escala salarial, por lo que, mediante Resolución N.º19 de 17 de abril de 2014, la Dirección General de Carrera Administrativa creó las clases de puestos, los códigos de cargos y abrió catorce (14) categorías al Asistente de Salud;

Que el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y la Coordinadora Nacional de Gremios de Profesionales y Técnicos de la Salud (CONAGREPROTSA), a través de Acuerdo suscrito el 8 de septiembre de 2006, establecieron una escala única salarial, clasificada según la formación de cada clase ocupacional;



Que en este sentido, corresponde ubicar a los Asistentes de Salud para efectos de la escala salarial en el grupo uno (1) del Acuerdo antes citado, reconociendo los años de servicios continuos prestados en el sistema público de salud;

Que en virtud de lo antes expuesto, se hace necesario adoptar la escala salarial de los Asistentes de Salud que prestan servicios en el sistema público de salud,

DECRETA:

Artículo 1. Se adopta la escala salarial de los Asistentes de Salud que prestan servicios en el sistema público de salud, la cual está estructurada de la siguiente manera:

Etapas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Salario	350	390	430	470	510	550	590	630	670	710	750	790	830	870

Artículo 2. La reclasificación de los Asistentes de Salud se realizará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 47 de 7 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N.º1033 de 10 de mayo de 2012, que la reglamenta.

Artículo 3. Los Asistentes de Salud conservarán el aumento general de sueldo otorgado por el Ministerio de Salud y por la Caja de Seguro Social.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir del 1º de enero de 2015.

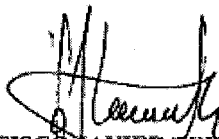
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N.º1 de 15 de enero de 1969; Ley 47 de 7 de agosto de 2009 y el Decreto Ejecutivo N.º1033 de 10 de mayo de 2012.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de Septiembre del año dos mil catorce (2014).



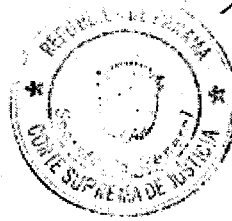
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

FRANCISCO JAVIER TERRIENTES
Ministro de Salud




REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014).

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de inconstitucionalidad presentada por la licenciada **SUSANA ARACELLY SERRACIN LEZCANO**, contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 10 de 30 de marzo de 2006 "Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 y dicta otras disposiciones", publicada en la Gaceta Oficial N° 25,516 de 3 de abril de 2006. Las normas que se atacan en sede constitucional objetiva son del tenor siguiente:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 9 de 1998 queda así:

Artículo 4. Se segrega de la Finca número 146144, propiedad de la Nación, inscrita al Rollo 18598, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno para que forme finca aparte y se le traspase a título gratuito a la Asamblea Nacional...

La Nación destinará una franja de terreno de una anchura no menor de veinte metros (20 m) como servidumbre de paso, a efecto de que la finca resultante de la segregación tenga acceso a la avenida de la Amistad.

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficial del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción de traspaso del globo de terreno que se transfiere a la Asamblea Nacional.

Artículo 2. La Asamblea Nacional segrega para sí, de la Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, un globo de terreno con una superficie total de 8,447.34 metros cuadrados, para que forme finca aparte, cuyo polígono se describe así...

Parágrafo. Se le ordena al Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales que proceda al levantamiento y aprobación del plano respectivo, determinando la capacidad superficial del globo segregado, de conformidad con las medidas y disposiciones expresadas en la presente Ley.

Se le ordena al Director del Registro Público que proceda, una vez confeccionado y aprobado el plano respectivo por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, a hacer la inscripción del referido globo de terreno.



La Finca número 154328, luego de la segregación hecha, queda con una capacidad superficial de 15 hectáreas más 1,552.66 metros cuadrados y con los mismos linderos generales.

Artículo 3. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, mediante el procedimiento de selección de contratista que corresponda por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga esta entidad, realice la venta de su Finca número 154328, inscrita al Rollo 21025, Documento 9 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá.

Artículo 4. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que, una vez realizada la enajenación de la Finca número 154328, con los dineros producto de la venta, contrate la confección de planos y proceda a la construcción de un edificio anexo al existente sobre la Finca número 25598, inscrita al Tomo 624, Folio 801 de la Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de la Nación.

Artículo 5. Se autoriza a la Asamblea Nacional para que venda, hipoteque o de cualquier otra forma disponga, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley 58 de 1995, de (sic) la Finca cuya propiedad se transfiere mediante el artículo 4 de la Ley 9 de 1998, modificado por el artículo 1 de la presente Ley".

En cuanto a las disposiciones infringidas y el concepto de la infracción, la accionante expresa que se viola el artículo 258 constitucional se vulnera porque la Finca que se segrega conforme a esta Ley hace parte del Parque Nacional Camino de Cruces que es un bien de dominio público y, al ordenarse la segregación de esas zonas boscosas de dominio público a favor de la Asamblea Nacional, "...se contradice abiertamente los principios de sostenibilidad y de racionalidad del uso de los recursos naturales, que ha sido regulado en la legislación ambiental panameña..." (Cfr. fs. 11-12 del expediente).

De igual forma, considera que se infringe el artículo 119 de la Constitución al autorizar para la venta estas zonas ya que "...los bosques naturales son de interés nacional y se deben proteger, conservar e incrementar debido a su naturaleza de recurso forestal..." (Cfr. f. 15 del expediente).

Estima que las normas atacadas desconocen el artículo 118 de la Norma Fundamenta al permitirle a la Asamblea Nacional que venda, hipoteque o disponga de cualquier otro modo de dicha propiedad, pues ello fragmenta la conectividad ecológica que garantiza el flujo de especies entre las áreas protegidas del Parque Natural Metropolitano y el Parque Nacional Soberanía (Cfr. f. 18 del expediente).



Finalmente, sostiene que las disposiciones impugnadas infringen el artículo 163 de la Norma Fundamental, al autorizar a la Asamblea Nacional para que venda, hipoteque o de cualquier otra forma disponga, de los bienes cuya propiedad se le trasfiere (Idem).

En el presente caso, la demanda fue admitida y corrida en traslado a la Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista visible a fojas 62 a 76 del expediente.

II

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Encontrándose pendiente de decisión la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, esta Superioridad se percató que la Asamblea Nacional dictó la Ley N° 103 de 19 de noviembre de 2013 " Que traspasa bienes inmuebles a favor de la Nación y de la Asamblea Nacional", publicada en la Gaceta Oficial N° 27420 de 22 de noviembre de 2013, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1. Se autoriza el traspaso, a título gratuito, de las siguientes fincas propiedad de la Asamblea Nacional a favor de la Nación:

1. Finca N° 154328, rollo 21025, asiento 1, documento 9, de la Sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medidas, linderos y demás datos registrales que constan en el Registro Público.
2. Finca N° 268792, asiento 1, documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medidas, linderos y demás datos registrales que constan inscritos en el Registro Público de Panamá.

Artículo 2. Se ordena el traspaso, a título gratuito, de las siguientes fincas propiedad de la Asamblea Nacional a favor de la Nación:

3. Finca N° 154328, rollo 21025, asiento 1, documento 9, de la Sección de propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medidas, linderos y demás datos registrales que constan en el Registro Público.
4. Finca N° 268792, asiento 1, documento 1, de la Sección de Propiedad del Registro público, provincia de Panamá, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, conforme a las medidas, linderos y demás datos registrales que constan inscritos en el Registro Público de Panamá.

Artículo 3. Se ordena al Director del Registro Público de Panamá realizar la inscripción de los traspasos de las fincas descritas en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.



89

Artículo 4. La presente Ley subroga el artículo 4 de la Ley 9 de 22 de enero de 1998, la Ley 33 de 9 de febrero de 1999 y la Ley 10 de 30 de marzo de 2006.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación".
(El subrayado y resaltado son del Pleno).

Como se ha indicado en párrafos anteriores, la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, está dirigida contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 10 de 30 de marzo de 2006 "Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 y dicta otras disposiciones" que, como se observa, fue derogada por el artículo 4 de la citada Ley 103 de 2013.


De allí que el Pleno concluya que el presente proceso constitucional ha devenido sin objeto, porque la Ley de la que hacen parte las disposiciones impugnadas perdió su vigencia jurídica por la voluntad del legislador.

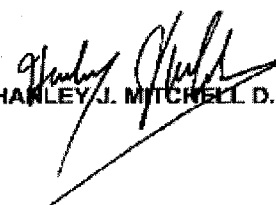
Así las cosas, no puede esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de la presente demanda de inconstitucionalidad y debe declararse la sustracción de materia.

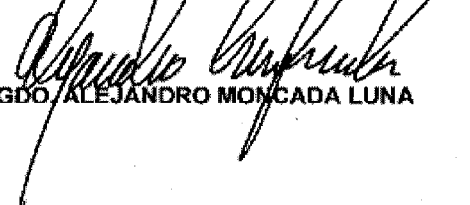
PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro de la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Ley No. 10 de 30 de marzo de 2006 "Que modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 1998 y dicta otras disposiciones"** y **ORDENA** el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese,


MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.



MGDO. HANLEY J. MITCHELL D.


MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

4

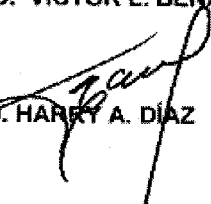



 MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

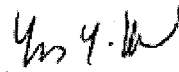

 MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.


 MGDO. VICTOR L. BENAVIDES


 MGDO. HERNÁN A. DE LÉON BATISTA



 MGDO. HARRY A. DÍAZ


 MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.


 LIC. YANIXSA Y. YUEN
 SECRETARIA GENERAL

... ANTERIOR ES FIEL COPIA
 DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de Sept. de 2014


 Secretario General de la
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Lic. Manuel José Calvo C.
 Sub-Secretario General
 Corte Suprema de Justicia



5

